

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
**Radicado:** 2017-00152-00.  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** CONSTRUCTORA INMOBILIARIA BJM S.A.S.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 14 de diciembre del 2020<sup>1</sup>, en contra del auto del 10 de diciembre del 2020<sup>2</sup>.

## I. ANTECEDENTES.

### 1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La togada manifiesta que el acuerdo de pago que se anexa al libelo y que presuntamente fue pactado entre CISA y la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA BIM SAS, no aparece firmado, indicando que por ello no tiene un valor procesal para haber aplazado la audiencia que se había fijado, que el documento era un simple proyecto para una propuesta.

Arguye que no existe una causal conforme lo dispone el Art. 161 del CGP, para haberse suspendido el proceso, aduciendo que ello acarrea una nulidad procesal.

Conforme a lo anterior, solicitó:

*“1.- se REVOQUE la decisión de suspender el proceso por las razones antes expuestas.*

*2.- se determine la fecha en que el despacho tiene la competencia de este proceso.*

*3.- se sirva por favor fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del Art. 372 CGP advirtiendo a las partes que no puede solicitarse más aplazamientos.*

*4- REVOQUE por favor la decisión del numeral 1° de la providencia recurrida atendiendo que el documento que se nos puso de presente NO tiene la firma de ninguna de las partes y por ende NO tiene valor procesal al que debemos referirnos por ahora.”*

---

<sup>1</sup> Fl. 57 – 60 CppI

<sup>2</sup> Fl. 53 CppI

## **2.- TRASLADO DEL RECURSO.**

Del recurso de reposición, se corrió traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.<sup>3</sup>, sin que la contra parte se haya pronunciado al respecto.

## **3.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION AL RECURSO INSTAURADO.**

El termino para descorrer traslado al recurso interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante venció en silencio, sin que el ejecutado se haya pronunciado al respecto.

### **II.- CONSIDERACIONES.**

Observa el despacho que la apoderada de la parte ejecutante, solicita que se revoque la decisión tomada el 10 de diciembre del 2020, aduciendo que el acuerdo de pago que se anexa al libelo demandatorio y que presuntamente fue pactado entre CISA y la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA BIM SAS, no está firmado por las partes en mención, que por ello, no tiene un valor procesal para haberse aplazado la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP, resaltando que el documento era un simple proyecto para una propuesta.

Que, en vista de lo anterior, no existe una causal conforme lo dispone el Art. 161 del CGP, para haberse suspendido el proceso, aduciendo que ello acarrea una nulidad procesal.

Al respecto, advierte el Despacho que, una vez detallado el documento que se anexa como acuerdo de pago, tenemos que este no se encuentra firmado por las partes, simplemente aparecen las sobre firmas.

En vista de lo anterior, esta Judicatura le asiste razón a la recurrente en su desacuerdo, al indicar que el documento que se aportó, no es sustento procesal para declararse la suspensión del proceso, conforme lo dispone el Art. 161 del CGP, e cual dispone:

#### ***Artículo 161. Suspensión del proceso***

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la*

---

<sup>3</sup> Fl 61 Cppf

*autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

En vista de lo anterior, observamos que la solicitud de suspensión del proceso, no encajan dentro de las causales previstas en la norma citada, por cuanto el documento que se aporta como acuerdo de pago, no esta firmado por las partes, situación que no da certeza al Despacho que el manuscrito haya sido convenido efectivamente por las partes, y mas aun, observando los argumentos que sustentan la inconformidad de la recurrente, los cuales indican que su poderdante no firmó el tan aludido documento.

En este orden de ideas, procederá el Despacho a reponer el auto atacado, y como consecuencia, seguir con el tramite del proceso, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP.

### **III. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** auto del 10 de diciembre del 2020, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** las 9:30 a.m. del 02 de FEBRERO de 2021, para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL a que se refiere el artículo 372 del C.G.P.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Artículo 7 del decreto 806 del año 2020. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que las partes deberán absolver sus interrogatorios con las consecuencias de los artículos 198 a 205 del CGP, expresando que la entidad pública no puede confesar y deberá rendir informe<sup>5</sup>. Así mismo se les advierte a las partes y a sus apoderados que deben suministrar las expensas del caso<sup>6</sup> para el buen desarrollo de la misma<sup>7</sup>.

En caso de NO conectarse a dicha audiencia puede traer consecuencias procesales, probatorias, pecuniarias y serán sancionados en los términos del artículo 372 del CGP pudiendo inclusive presentar excusa por hechos anteriores a la misma para que sea aplazada, esto aunado a que así no se conecten se continúa con la audiencia<sup>8</sup>.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para establecer el modo de conexión.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del artículo 1 del decreto 806 del 2020.

Se le advierte al Alcalde Municipal y a la Personería Municipal de Arauca, que deben facilitar que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales del despacho en virtud del párrafo segundo del artículo segundo del decreto 806 del año 2020. Deben informar al despacho en el término de tres días a partir del recibido del oficio de secretaria. Por secretaria líbrese oficio.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para establecer el modo de conexión.

**TERCERO. ORDENAR** al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y a su cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para que en el término de tres(03) días cumplan lo ordenado en la providencia emitida en audiencia de fecha 12 de noviembre del año 2020, si van a ratificar el memorial de terminación del proceso y en caso contrario deberán

---

<sup>5</sup> Artículo 195 del CGP.

<sup>6</sup> Artículo 364 del CGP

<sup>7</sup> Artículo 78 numerales 5, 6 y 7 del CGP Artículo 3 del decreto 806 del año 2020. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

<sup>8</sup> Corte suprema de Justicia Sala civil Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA ACCION DE TUTELA Radicación n.º 11001-22-10-000-2017-00633-01

presentar memorial en el cual indique que van a continuar con el proceso, oficio que deberá elaborar y enviarlo la secretaria al momento de elaborar el estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

**JUEZ**

A.I. N° 37.

*Revisó: Kelly Rincón.*

*Proyectó: Edgar García - Edyeha.*

**Firmado Por:**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**b5aaf957cf6c98d75fa3bd4106860ab0f56ba7438cbb32ad6b339c50c3d9e1f9**

*Documento generado en 25/01/2021 10:24:38 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**